

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL: OCUPACIÓN DEL TERRENO CON MESAS Y SILLAS****CAPÍTULO I: DISPOSICIÓN GENERAL****Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas e instalación de barras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

**Artículo 2.**

La presente ordenanza será de aplicación en el municipio de Villanueva de la Serena, no así en las entidades locales menores dependientes del mismo, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

**CAPÍTULO II: HECHO IMPONIBLE****Artículo 3.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización y/o aprovechamiento especial, permanente o temporal, con los elementos descritos en el artículo 1 de esta Ordenanza, de los bienes de dominio público local definidos en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

**CAPÍTULO III: SUJETO PASIVO****Artículo 4.**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las considerados como tales en el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, tengan o no concedida la correspondiente licencia.

**CAPÍTULO IV: EXENCIONES****Artículo 5.**

Estarán exentos del pago de esta tasa las Administraciones Públicas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**Artículo 6.**

Las utilizations privativas y/o aprovechamientos especiales de los bienes a que alude el artículo 3 que sean realizados por el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena y sus Organismos, estarán exentos de la obligación del pago de esta tasa.

**CAPÍTULO V: CUOTA TRIBUTARIA****Artículo 7.**

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

**Artículo 8.**

1. Las tarifas por la instalación de mesas y sillas será la siguiente:

*de*

VILLANUEVA DE LA SERENA

(BADAJOZ)

- Velador: mesa alta o baja, tonel y dos, tres o cuatro sillas o taburetes:

a) Tasa día completo velador, incluyendo fines de semana y festivos: 0,64 euros.

b) Tasa nocturna velador (a partir de las 20:00 horas): 0,48 euros. Se excepcionan los sábados, en que se podrán colocar veladores desde las 14:00 horas, y los domingos y festivos, en que se podrán colocar veladores desde las 12:00 horas.

c) Tasa estructuras/toldos/instalaciones y similar, que en general faciliten el resguardo de las inclemencias del tiempo: 10% sobre el total de la liquidación.

d) Período mínimo imputable anual será del 1 de junio al 30 de septiembre.

Las anteriores tarifas serán moduladas por la aplicación de los coeficientes de situación previstos en el artículo 9 de la actual ordenanza reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. La tarifa por la instalación de barras será de 200,00 euros por día de instalación con carácter general, no pudiéndose instalar barra alguna sin previa autorización municipal.

Cuando la utilización privativa o los aprovechamientos especiales se hayan de disfrutar en fechas especialmente señaladas (Feria de Día, Feria de la Tortilla de Patatas o eventos similares), en que el Ayuntamiento organice algún tipo de evento o espectáculo a celebrar en la misma calle o plaza del local, con coste para las arcas municipales y que previsiblemente suponga al interesado un beneficio directo, se aplicará a la tarifa anterior un coeficiente de estacionalidad de 3, pasando la tarifa a 600,00 euros por día de instalación, siempre con previa autorización municipal.

#### CAPÍTULO VI: OBLIGACIONES DE PAGO

##### Artículo 9.

1. Se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

El devengo de la tasa es independiente de la licencia de apertura de establecimiento.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso directo en la tesorería municipal en el momento de la notificación de la preceptiva licencia.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el plazo fijado por resolución del Alcalde, que será anunciada mediante edicto, y que no será nunca inferior a dos meses naturales.

Cuando el cobro de la tasa se realice mediante convenio suscrito con el Organismo Autónomo Provincial de Recaudación se estará a lo estipulado en el mismo en lo referido al plazo.

##### Artículo 10.

Los períodos señalados en el artículo 8 de la presente ordenanza en las tarifas por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas tendrán el carácter de irreducibles del día 1 de junio al 30 de septiembre, cualquiera que sea el inicio del aprovechamiento en dichas fechas. Fuera de este período, la tasa se liquidará en función de la solicitud del sujeto pasivo.



**CAPÍTULO VII: GESTIÓN DE LA TASA**  
**SECCIÓN 1.ª: OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES**

**Artículo 11.**

Los interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza presentarán las solicitudes en el Registro General de la Corporación, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo, ambos inclusive, del año del aprovechamiento, especificando el número de veladores que tengan previsto instalar los sábados, domingos y festivos, vísperas de festivos y días laborables, referido al período mínimo liquidable.

Los sujetos pasivos que soliciten este aprovechamiento fuera del período mínimo liquidable presentarán la solicitud especificando los días y número de veladores para los que solicitan la concesión.

Para la concesión del aprovechamiento será necesario adjuntar a la solicitud un certificado expedido por la tesorería municipal y otro por el Organismo Autónomo Provincial de Recaudación de que no se tienen deudas pendientes por este concepto.

Una vez realizada la liquidación por parte de la tesorería municipal, los interesados deberán recoger en dicho servicio la tarjeta identificativa de la autorización para el aprovechamiento solicitado.

Los interesados están obligados a mostrar en lugar visible, permanente y accesible para su comprobación, la tarjeta identificativa entregada de la autorización concedida.

En el supuesto de no exhibir dicha tarjeta identificativa, o de que no coincidan los datos de la tarjeta con la realidad del velador, se procederá a realizar por la Policía local las diligencias sancionadoras oportunas.

**Artículo 12.**

1. El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa y será siempre por cuenta de los interesados.

Asimismo, será por cuenta de los interesados la instalación de las medidas de seguridad, higiene y de índole estética, de los elementos que sean necesarios por exigencias de tipo legal o en cumplimiento de las instrucciones emanadas de la Administración municipal.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Administración municipal será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, sin que en ningún caso se puedan condonar, total ni parcialmente, las indemnizaciones y reintegros que correspondan.

**Artículo 13.**

El pago de los suministros de energía eléctrica, agua, gas o cualesquiera otros necesarios para el funcionamiento de los elementos instalados será siempre por cuenta de los concesionarios.

**Artículo 14.**

1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante la Administración municipal las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formularen.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización.

*de*

VILLANUEVA DE LA SERENA

(BADAJOZ)

**SECCIÓN 2.ª: INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN****Artículo 15.**

La inspección y recaudación de la tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta ordenanza, y subsidiariamente, por lo establecido en la Ley General Tributaria y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**SECCIÓN 3.ª: PROHIBICIONES Y CONDICIONANTES****Artículo 16.**

1. Queda expresamente prohibida la ocupación del dominio público con mesas o vitrinas expositoras, elementos objeto de venta en el propio establecimiento, máquinas expendedoras de refrescos, tabacos u otros artículos, arcones frigoríficos, máquinas recreativas o de azar, o cualesquiera otros semejantes.

La citada prohibición viene referida a todo establecimiento, con independencia de la actividad que en el mismo se desarrolle.

Excepcionalmente y previa solicitud, podrá autorizarse a las asociaciones legalmente constituidas la instalación de cámaras o arcones frigoríficos en la vía pública con motivo de fiestas patronales, festividades de barrio o acontecimientos similares. Asimismo, también previa solicitud y con la misma excepcionalidad, podrá autorizarse la colocación provisional en la vía pública de aparatos, máquinas recreativas e instalaciones dirigidas expresamente a menores de edad.

Toda instalación de barras quedará condicionada a que el local solicitante de la autorización se encuentre situado en la misma zona donde se ha solicitado, debiéndose instalar paralela, en la medida de lo posible, a la fachada del propio local.

2. Por razones de estética, higiene y seguridad, está totalmente prohibido almacenar o apilar productos o materiales junto a las terrazas. El mobiliario de las terrazas no podrá apilarse bajo ningún concepto junto a la terraza fuera del periodo previsto en la autorización concedida. En ningún caso se podrán utilizar elementos provisionales fijos o anclados al pavimento sin la correspondiente autorización municipal.

3. Asimismo y en relación con el mobiliario que la ocupación conlleva, se establecen los siguientes condicionantes:

- Cada velador deberá contar con un contenedor o papelera donde puedan arrojarse los desperdicios generados, manteniendo así la limpieza e higiene de las calles en todo momento.

- Prohibición de instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos, barras, etc., que contengan publicidad o puedan constituirse en soporte de manifestaciones publicitarias, a excepción de nombres o signos propios representativos del establecimiento, firma o franquicia a que pertenezca, que guarden la debida proporción y decoro.

- Prohibición de instalación de cualquier tipo de carteles, y otros elementos de reclamo.

- La terraza estará dotada de iluminación suficiente y delimitada con vallas de seguridad, además, cuando esté en zona próxima al tráfico rodado.

- Los veladores no deberán sobrepasar más de 1,30 metros sobre la calzada, y cuando se utilicen las aceras deberá quedar en toda su longitud 1,80 metros de pasillo como mínimo; no pudiéndose impedir u obstaculizar el paso de viandantes. La referencia de ocupación de la calzada será, como norma general, la perpendicular de la fachada del local.

- No se impedirá ni obstaculizará, en ningún caso, el acceso a los inmuebles o a los servicios públicos de cualquier tipo.



de

VILLANUEVA DE LA SERENA

(BADAJOZ)

- En la zona de ubicación de los veladores no estará permitida la colocación de palos, cajas u otros objetos similares con el propósito de señalar o delimitar el espacio reservado para la terraza.

- El límite del horario de instalación de los veladores o barras coincidirá con el horario de cierre del establecimiento. En los casos en que dicho horario sea superior, el referido límite en el que se podrán instalar los veladores será el siguiente:

a) Las 2:00 horas, las tardes-noches de los viernes a los sábados, de los sábados a los domingos, festivos y vísperas de festivos.

b) Las 1:30 horas de la madrugada, las restantes tardes-noches.

- Toda instalación de veladores o barras autorizada quedará condicionada a aquellos días en que el Ayuntamiento celebre o autorice otras actividades incompatibles con dicha instalación. En tal caso, el velador o la barra no podrá ser colocado durante el tiempo en que se desarrolle la actividad a celebrar.

- Las terrazas que ocupen zonas de aparcamientos dispondrán de la necesaria señalización que informe a los conductores del fin de aparcamiento desde las 19:00 horas. Se deberá señalar con una señal vertical provisional de estacionamiento prohibido homologada, bien con el texto serigrafiado del horario, o bien con una placa en su parte inferior indicando el horario de la terraza.

- En el supuesto de que se pretenda la instalación de toldos, deberá hacerse constar así en la correspondiente solicitud. La citada instalación se ajustará al modelo oficial que con carácter general podrá ser diseñado para la ciudad (o el específico para determinadas zonas de la misma). Aquellos establecimientos que dispongan de otro tipo de entoldado deberán acompañar compromiso firmado de proceder a su sustitución en el plazo fijo no superior a un año, a contar desde el día siguiente a la entrada en vigor de esta ordenanza.

- El Ayuntamiento queda facultado para exigir mobiliario de características especiales (diseño, materiales, etc.) cuando así lo requiera el entorno del espacio público en el que se instale.

#### SECCIÓN 4.ª: INFRACCIONES Y SANCIONES

##### Artículo 17.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

##### Artículo 18.

Sin perjuicio de la sanción que corresponda, la Administración municipal podrá disponer el desmantelamiento o retirada de los elementos instalados ilegalmente, con reposición de las cosas al momento anterior a su instalación.

Las órdenes de desmontaje o retirada de los elementos en cuestión deberán cumplirse por los titulares en el plazo máximo fijado en la correspondiente resolución, transcurrido el cual, previo apercibimiento, se podrá proceder a retirar dichos elementos, que quedarán depositados en los almacenes municipales, siendo a cargo del titular todos los gastos que se originen.

No obstante, podrán ser retirados los elementos instalados de forma inmediata, sin necesidad de previo aviso, corriendo igualmente por cuenta del titular responsable los gastos de ejecución sustitutiva, transporte y almacenaje, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponderle, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se desconozca el responsable de la instalación de los elementos.

b) Cuando a juicio de la Policía local los elementos supongan peligro para los peatones o el tráfico rodado, bien por su situación, por las características del mismo o por su deficiente instalación.



de

VILLANUEVA DE LA SERENA

(BADAJOZ)

c) Cuando se incumplan las prohibiciones contenidas en el artículo 16 de la presente Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Debido a la excepcionalidad de la situación actual provocada por la COVID-19, queda suspendida temporalmente la aplicación de la presente ordenanza fiscal mientras esté vigente el estado de alarma, aplicándose automáticamente la misma una vez finalice dicho estado.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir una vez que se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Villanueva de la Serena, a 8 de febrero de 2021.- El Alcalde, Miguel Ángel Gallardo Miranda.

Boletín número 27 - miércoles, 10 de febrero de 2021